

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días del mes de septiembre de 2023, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer de los recursos interpuestos en los autos "**GARCIA LINARDI OSCAR ANTONIO c/ GARCIA RICARDO RUBEN s/SIMULACION**" y su conexo "**GARCIA LINARDI OSCAR ANTONIO c/ GARCIA RICARDO RUBEN s/SIMULACION**" respecto de las sentencias obrantes en formato digital, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. jueces de cámara Dres. Converset y Díaz Solimine. El Dr. Trípoli no participa del acuerdo por encontrarse excusado.

Sobre la cuestión propuesta el Dr. Converset dijo:

I.- Antecedentes.

A) "GARCIA LINARDI OSCAR ANTONIO c/ GARCIA RICARDO RUBEN s/SIMULACION" expte. nro. 37654/2013.

1.- Se presentó Oscar Antonio Garcia Linardi y promovió demanda por nulidad de escritura, simulación, colación y reducción de donación contra Ricardo Rubén Garcia. Peticionó además la reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

Dijo que en el sucesorio "Garcia, Oscar Antonio s/ Sucesión Ab-intestato" se dictó declaratoria de herederos en favor suyo y de su hermano -el aquí demandado-, sin perjuicio de los



derechos que le cabían a la cónyuge superviviente Carmen Eva Linardi. Expuso que el proceso concluyó con la partición y adjudicación de bienes.

Indicó que el 15.12.2012, falleció su madre, Sra. Carmen Eva Linardi, y que efectuó averiguaciones acerca de los bienes que deberían integrar el acervo hereditario de su progenitora. Añadió que constató que la Sra. Linardi le había vendido dos inmuebles recibidos en la partición, a su hijo Ricardo Rubén García, efectuadas por modalidad de tracto abreviado, a saber: a) una casa sita en la calle Gregorio de Laferrere N°2073/2077; b) un chalet ubicado en la ciudad de Mar del Plata, sobre la calle Arana y Gorini n° 3035 de Punta Mogotes.

Precisó que ambos bienes fueron vendidos simuladamente a un precio inferior a su valor de mercado y que su madre continuó haciendo uso de ellos incluso con posterioridad a la venta. El inmueble de la calle Laferrere es donde vivía su madre, en tanto que el chalet de la localidad de Mar del Plata lo utilizaba para vacaciones.

Destacó que la Sra. Linardi no se encontraba necesitada de dinero y que su hermano -el demandado-, carecía de recursos para afrontar las compraventas. Sobre esto último afirmó que Ricardo Rubén García: carecía de patrimonio con anterioridad al fallecimiento de su padre; su única actividad laboral la efectúa como conductor de taxi, que dispuso de los bienes adjudicados para la compra de un automotor y la licencia de taxi.

Sostuvo que las operaciones realizadas entre la Sra. Carmen Eva Linardi y el Sr. Ricardo Rubén García encubrieron una donación e intentaron violar su legítima hereditaria. Peticionó la nulidad de las



ventas simuladas y la incorporación de ambos bienes en el acervo hereditario de su madre, quedando subsidiariamente planteada la acción de reducción de las donaciones para recomponer la legítima que le corresponde como heredero forzoso.

Finalmente dejó constancia que se efectuó una partición privada en la sucesión de su padre, discriminando que bienes se le adjudicaron a su hermano y alega que éste se excedió en su hijuela, motivo por el cual reclamó la colación del excedente por afectar su legítima.

2.- Al comparecer al proceso y contestar demanda, Ricardo Rubén García, expresó que siempre fue una persona austera, conservadora, ahorrativa y contraída al trabajo, con lo cual fue formando su patrimonio anterior al deceso de su progenitor, amén de lo recibido en la partición efectuada en la sucesión de su padre.

Señaló que se dedicaba a la gastronomía y poseía junto a otros dos socios un bar y un restaurante, comercio que fueron oportunamente vendidos por un valor de u\$s33.500 y u\$s 45.000 respectivamente. Añadió que dedicó parte del dinero recibido a su siguiente negocio, consistente en la compra y venta de automotores, así como trámites de gestoría. Luego que dejara de ser rentable el negocio, empezó a efectuar tareas de construcción, consistentes en mantenimiento edilicio.

Señaló diversas enajenaciones efectuadas por los herederos del Sr. Oscar García y afirmó que ahorró la totalidad del dinero que le correspondía.

Sostuvo que los inmuebles que adquirió poseían un avanzado deterioro que reducía su costo y al día de hoy son visibles, y que, en oportunidad de



efectuarse las compraventas, se realizaron las tasaciones correspondientes.

Realizó un recuento de los fondos utilizados para adquirir cada uno de los bienes: a) la propiedad de la calle Gregorio Laferrere, valuada en U\$S139.000, la abonó mediante transferencia bancaria por U\$S100.000 y los restantes U\$S39.000 los entregó en efectivo con el producido de la venta de la propiedad de la calle Pepiri; b) el de la ciudad de Mar del Plata, tasado en U\$S115.000, los pagó con los U\$S76.000 sobrantes de la venta del bien de la calle Pepiri y los U\$S40.000 provinieron de sus ahorros, entregando la totalidad de la suma al contado en el acto escriturario.

3.- Principió por señalar la magistrada de grado, que el conflicto debía juzgarse conforme el derogado código civil, en tanto acto simulado y la acción de simulación quedan sometidos a la ley vigente al momento que tuvieron lugar.

Sostuvo que la prueba de que un negocio es simulado corresponde a quien lo invoque (art. 960) y que, tratándose de terceros que no han sido partícipes del acto, rige a su respecto amplitud probatoria, adquiriendo enorme trascendencia las presunciones hominis.

Precisó que cuando confluyen las acciones de colación y reducción con la de simulación, la pretensión es la colación o la reducción y esto las torna en acciones principales, siendo la acción de simulación tan sólo un medio para el ejercicio de aquellas.

Tras valorar los elementos arrimados al proceso, concluyó que el cuadro probatorio resultaba insuficiente para persuadirla acerca de la



existencia de la simulación denunciada. Impuso las costas del proceso al accionante.

3.- El fallo fue apelado por la actora por expresión de agravios que luce en formato digital y fuera replicado por el emplazado en idéntico formato.

Ahora bien, a la luz de la presentación efectuada, considero que no asiste razón al accionado por cuanto los agravios de la actora satisfacen los recaudos exigidos por la legislación procesal. A sus efectos, cabe recordar que esta valoración debe ser hecha con criterio amplio, dado que se encuentra en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio. Por ello, el pedido de declaración de deserción del recurso formulado será desoído.

B) "GARCIA LINARDI OSCAR ANTONIO c/ GARCIA RICARDO RUBEN s/SIMULACION" expte. nro. 88060/2014

1.- Oscar Antonio Garcia Linardi, promovió demanda por simulación y nulidad de la escritura nro°271 pasada el día 6.12.2011, contra Ricardo Ruben Garcia, Oscar Javier Rodriguez y Armando José Verni.

Dijo que conforme se desprende de la contestación de demanda formulada por su hermano - Ricardo Rubén Garcia- en la causa nro. 37.654/2013, parte de los fondos con los que habría realizado las compraventas allí cuestionadas provinieron del producido de la enajenación del inmueble sito en la calle Pepiri N°1288/1290 esquina Iriarte, hoy Dr. Pedro Luis Balina, cuyo adquirente resultó Oscar Javier Rodriguez.

Añadió que el escribano interviniente en la operatoria fue Armando José Verni y que también se realizó por el procedimiento de tracto abreviado, el



mismo día que las restantes compraventas que considera simuladas.

Sostuvo que el inmueble objeto de la presente no cambió su estado de desocupación con posterioridad a la enajenación y que en realidad se trató de una maniobra de su hermano para intentar justificar la proveniencia de los fondos con los que le adquirió las propiedades a su madre.

Alegó que: el notario fue designado por el vendedor; los fondos abonados al Sr. Garcia en la operación no ingresaron en ninguna cuenta, ni de él ni de su madre; el inmueble estaba embargado y no se levantó la medida cautelar al momento de la escritura; el Sr. Rodriguez no se mudó al inmueble adquirido; su condición tributaria era de monotributista y ello deviene en la imposibilidad de demostrar el origen de los u\$s 115.000 pagados en ese acto con dinero en efectivo.

2.- Al comparecer al proceso, Armando José Verni opuso excepción de falta de legitimación pasiva y, en subsidio, contestó demanda.

Expuso que, en su rol de escribano, fue designado para hacer por tracto abreviado las escrituras de los bienes de la calle Pepirí 1288/90, en Peralta Ramos de Mar del Plata, Gregorio de Laferrere 2073/77 de CABA, entre otros, mediante resolución del Juez interviniente en la sucesión de Oscar Antonio Garcia (expte. 23.266/1990).

Indicó que el Sr. Ricardo García le comunicó su intención de vender el inmueble de la arteria Pepirí 1288 -bien compuesto por 2 parcelas- que se concretó el día 6.12.2011 y resultó adquirente el Sr. Oscar Javier Rodríguez, quien abonó en el acto escriturario la suma de U\$S115.000 en efectivo.



Adujo que por no surgir ningún elemento que pudiera hacerle dudar que la operación se encontrara dentro de los marcos legales, autorizó la escritura.

Manifestó desconocer si entre las partes mediaba una intención distinta a la manifestada en las respectivas escrituras públicas, las cuales fueron realizadas dentro del marco legal y con el efectivo pago de los precios convenidos. Sobre el punto, amplió, afirmando que no es función notarial obtener tasaciones de mercado de los inmuebles ni investigar la situación patrimonial de las partes.

Precisó, con relación al embargo de la propiedad que adquirió el Sr. Rodriguez, quedó claro en la escritura y las partes prestaron conformidad, con que se lo tomaba a los efectos de la inscripción dominial, pero que el Sr. Garcia era el responsable de su cancelación.

Expresó que la escritura pública otorgada no adolece de fallas, ha sido regularmente inscripta y no ha sido objeto de cuestionamientos formales ni redargüidas de falsedad, motivó por el cual opuso defensa de falta de legitimación pasiva.

3.- Al comparecer al proceso, Ricardo Rubén García opuso excepción de falta de legitimación activa y, en subsidio, contestó demanda.

Expresó que el inmueble sito en Pepirí 1288 y Baliña 4089, se divide en dos pequeños departamentos que le fueron oportunamente adjudicados en el marco de la sucesión de su padre Oscar Antonio García, situación que fue aceptada por el accionante quien contaba con propiedades adjudicadas.

Manifestó que, para la época de la partición, la propiedad se encontraba ocupada por indigentes que habían sustraído todos los cables



eléctricos, caños de plomo de agua, herrajes, quemado puertas, zócalos y pisos de madera para calefaccionarse, y otros deterioros considerables. Así fue que, prosiguió, asumió todas las reparaciones y debió iniciar una demanda de desalojo.

Dijo que diciembre de 2010 y encontrándose concluidas las tareas de refacción, la propiedad se puso a la venta -por publicación en medios de venta masivos- y fue adquirida el día 6.12.2011 por el Sr. Oscar Javier Rodriguez.

Refirió que habiendo optado el adquirente por comprar ambas propiedades -Pepiri 1288 y Baliña 4089- y considerando que sobre el bien pesaba un embargo, se arribó a la suma de U\$S115.000.

Señaló que el inmueble no estaba afectado al patrimonio de la Sra. Eva Linardi, razón por la cual en calidad de tercero no le cabe legitimación para obrar.

4.- Finalmente se presentó Oscar Javier Rodriguez y replicó la demanda, negando la plataforma fáctica sostenida por el actor.

Expresó que conoció al Sr. Ricardo Rubén Garcia a través de una publicación en la página web www.vivaavisos.com.ar, ya que estaba interesado en adquirir una propiedad que tuviera incorporado un local a la calle para iniciar allí una actividad comercial familiar. Así fue que se negoció por ambas propiedades la suma de U\$S115.000, fijado de acuerdo a los valores de mercado y, añadió que, existir en dicho momento un embargo, se redujo el valor del bien.

Dijo que la compra se efectuó con el objetivo de poner una panadería junto a sus padres, proyecto que por razones personales no se pudo



concretar, razón por la cual procedió a darlas en alquiler.

Señaló que el origen de los fondos que le permitió la adquisición de las propiedades son productos del ahorro desde que se inició en el mercado laboral. En tal sentido, indicó que tuvo la ventaja que sus padres solventaron varios de sus gastos personales y que desde temprana edad trabajó en diferentes lugares tales como la panadería "El amanecer" -propiedad de su madre y del Sr. Hugo Fernández-, haciéndolo desde el año 2009 en "Laboratorios Richmond".

Afirmó que el Sr. Fernández, esposo de su madre y padre de crianza, le otorgó un mutuo de u\$s 50.000, que se comprometió a devolver con el alquiler de los inmuebles.

5.- Liminarmente la magistrada de grado, desestimó las defensas de falta de legitimación activa opuesta por los emplazados García y Verní. Explicó que, si bien era cierto que el aquí actor resultaba ser un tercero ajeno a la compraventa impugnada, tenía un interés propio en la acción de simulación, por cuanto lo decidido tendría una incidencia inmediata en la causa "García Linardi, Oscar Antonio c/ García, Ricardo Rubén s/ Simulación" (expte. n°37.654/2013), ya que, de desbaratarse la compraventa, caerían los argumentos allí esbozados por el demandado Ricardo Rubén García como eje de su defensa.

Seguidamente desestimó las defensas de legitimación pasiva, afirmando que para demostrar el vicio de una declaración de voluntad se requería llamar a juicio a todas las personas que han formulado tal declaración.



Tocante al fondo de la cuestión, tras encuadrar el conflicto en el vicio de simulación regulado por el art 955 del CCiv del código velezano y valorar la prueba producida, concluyó en que el actor no había producido prueba concluyente de la simulación.

Fue así que rechazó la demanda articulada e impuso las costas al actor. En tanto que las costas por el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva las colocó a cargo de los vencidos.

6.- El fallo fue apelado por el accionante y el notario Verni por expresión de agravios que lucen en formato digital y fuera replicado por aquellas en idéntico formato.

II. Rechazos de demanda.

1.- Conforme se desprende de los fallos recurridos y luego de efectuar un análisis de las constancias de las causas, plasmó la sentenciante que la valoración de los elementos colectados no la conducía al convencimiento de que los actos atacados constituyan actos simulados y dispuso el rechazo de las acciones.

Fue así que en forma preliminar reseño las constancias del sucesorio "Garcia, Oscar s/ Sucesión" (expte. N°23.266/1990) y puso de relieve el carácter de coherederos que Oscar Antonio Garcia y Ricardo Ruben Garcia, y su cónyuge supérstite Carmen Eva Linardi revisten respecto de Oscar García, así como también los bienes componentes del acervo hereditario, a saber: 1) Pepiri 1288 CABA; 2) Centenera 2054/60, CABA 3) Alberti 2055/57, CABA 4) Alberti 2055/57, CABA 5) Gregorio de Laferrere 2077, CABA 6) lote 9 de la manzana O, Partido de Almirante Brown, Claypole, provincia de Buenos Aires 7) 3



lotes en el partido de Las Heras, provincia de Buenos Aires; 8) Chacabuco N°835/39/45 de la localidad de Las Heras, provincia de Buenos Aires; 9) Arana y Goini N°3035 de la localidad de Peralta Ramos, partido de Gral. Pueyrredon - Mar del Plata; 10) lote de terreno ubicado en Villa Salsipuedes, departamento de Colón, provincia de Córdoba; 11) Automotor marca Fiat, modelo Regatta, dominio C1308105.

Dijo que posteriormente y en el marco de una audiencia, se efectuó una partición parcial, la cual fue homologada, adjudicándose los siguientes bienes: Pepiri 1288, CABA, Baliña 4089, CABA, y Alberti N°2055/57, departamentos D, E y F, CABA, Gregorio de Laferrere 2077, CABA, Arana y Goini N°3035 de Mar del Plata, y el automóvil Fiat Regatta, para Carmen Eva Linardi y Ricardo Ruben Garcia; Alberti 2055, departamentos A, B, y C de CABA, para Oscar Antonio Garcia Linardi. Asimismo, acordaron la venta de los bienes sitios en Gral. Las Heras, provincia de Buenos Aires (lotes 6, 7 y 8), Chacabuco 835 de Gral. Las Heras, provincia de Buenos Aires, Lote 10 de Salsipuedes, provincia de Cordoba, y Mario Bravo y Caraguatí de Claypole, provincia de Buenos Aires.

Señaló que Carmen Eva Linardi y Ricardo Ruben Garcia presentaron un acuerdo de partición - el cual se homologó-, en relación a los siguientes bienes: a favor de Carmen Eva Linardi, la propiedad sita en Gregorio de Laferrere 2077, CABA, Villa Las Colinas -ex Arana y Goini- N°3035 de Mar del Plata, y el automóvil Fiat Regatta; y en cabeza de Ricardo Ruben Garcia, los bienes sitios en Pepiri 1288, CABA, Baliña 4089, CABA, y Alberti N°2055/57, departamentos D, E y F, CABA.

Afirmó que fueron vendidas por medio del sistema de tracto abreviado, las propiedades sitas

Fecha de firma: 15/09/2023

Alta en sistema: 18/09/2023

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO



#24516394#383925117#20230915102111522

en Del Barco Centenera n°2054/60, CABA -en el año 1992-, y en la calle Ramón Bravo entre Caraguati y Corvera de la localidad de Claypole, provincia de Buenos Aires -en el año 2007-. Sobre el punto, explicó que, si bien no obraban en la causa los valores de dichas operaciones, el accionado denunció que el bien de la calle Del Barco Centenera se vendió en la suma de U\$S60.000, correspondiéndole la cantidad de U\$S30.000; mientras que la propiedad de la vía Ramón Bravo se enajenó por U\$S24.000, correspondiéndole U\$S8.000.

Expuso que el 3.4.3007 Carmen Eva Linardi, Oscar Antonio Garcia Linardi y Ricardo Ruben García vendieron por el procedimiento de tracto abreviado los lotes 6, 7 y 8 ubicados en el partido de General Las Heras, provincia de Buenos Aires, operación por la cual Ricardo Ruben Garcia denunció haber percibido la suma de U\$S5.000.

Señaló que el 9.9.2011 Ricardo Rubén García le vendió a Yohan Poissonneau, la UF N°4 del bien sito en la calle Alberti N°2055/2057 de esta ciudad, por la suma de U\$S100.000, recibidos en efectivo en el acto escriturario.

2.- "GARCIA LINARDI OSCAR ANTONIO c/ GARCIA RICARDO RUBEN s/SIMULACION" expte. nro. 88060/2014

Reseñó que el 6.11.2011 Ricardo Rubén Garcia le vendió a Oscar Javier Rodriguez la finca sita en Pepiri N°1288/1290 por la suma de U\$S115.000, satisfechos en el acto escriturario, en dinero en efectivo.

Como fuera expuesto precedentemente, la magistrada desestimó la acción intentada.

Para así decidir, tuvo en consideración que no se había logrado probar relación alguna entre Ricardo Rubén Garcia y Oscar Javier Rodriguez previo



al acto impugnado, ni tampoco se hallaba verificada la insolvencia de Oscar Javier Rodriguez o su imposibilidad económica para adquirir el inmueble.

Por el contrario, destacó la *a quo* que la actividad probatoria desplegada por los codemandados Garcia y Rodriguez, daban cuenta de la validez del acto escriturario, dando cuenta del origen de los fondos y su desembolso al momento de suscribirse la escritura.

Para apoyar tal aserto tuvo en cuenta la prueba informativa y testimonial, que daba cuenta que el Sr. Rodríguez trabajó desde muy chico en la panadería de su padre, que en el año 2009 era empleado del laboratorio "Richmond", que resultaba titular de cuentas bancarias en el banco "Comafi", que sus padres colaboraron en la adquisición del inmueble y que el notario dejó constancia en la escritura N°271 que el precio se pagó en el momento de la escrituración, en dólares billetes estadounidenses. Añadió que el emplazado, en oportunidad de contestar demanda, acompañó los contratos de locación suscriptos el 12.3.2014 y 7.5.2014.

Concluyó la magistrada de grado en que el accionante no había logrado acreditar hechos reales que comporten indicios susceptibles de conllevar a la presunción de que se estaba frente un acto simulado por cuanto no demostró la relación entre los codemandados, la imposibilidad económica de Rodriguez de abonar el precio, que éste no haya desembolsado el dinero, el origen de los fondos, ni la existencia de una causa simulandi.

3.- "GARCIA LINARDI OSCAR ANTONIO c/ GARCIA RICARDO RUBEN s/SIMULACION" expte. nro. 37654/2013.



La acción deducida también fue rechazada, en tanto la magistrada de grado sostuvo que no se verificaba la insolvencia de Ricardo Rubén García o la imposibilidad económica de éste para adquirir los inmuebles.

Sostuvo la *a quo* que los elementos probatorios conferían seriedad al eje defensivo elaborado por el accionado y demostraban la solvencia económica de Ricardo Rubén García para adquirir las propiedades en cuestión, ya sea con el producido de la venta de los inmuebles que heredó de su padre, ya sea con ingresos propios, los que lograron ser acreditados en la medida necesaria.

Sobre el punto, indicó que las declaraciones testimoniales producidas daban cuenta de la historia laboral y/o profesional de Ricardo Rubén García, coincidente con lo referido al contestar demanda. A ello debía agregarse que: a) AFIP informó que el emplazado se encuentra inscripto en la categoría monotributista en la actividad de "...servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer...", habiéndose registrado con anterioridad en ganancias personas físicas desde el año 1991 y hasta el año 2015; b) La dirección de rentas del GCBA dio cuenta de la solicitud de inscripción del emprendimiento "Bora-Bora a nombre del emplazado -entre otros- desde el 9.5.1990.

Añadió que además el escribano interviniente en ambas operaciones, constató la entrega de las sumas de dinero en efectivo por parte de Ricardo Rubén a su madre Carmen Eva Linardi en oportunidad de celebrarse las compraventas.

Afirmo que el vínculo de parentesco entre la causante y su hijo no bastaba de por sí para



presumir el acto simulado y que, aún en caso de duda, el juez debía inclinarse por mantener la validez del acto jurídico como un medio de reconocer la exterioridad de las acciones y la fuerza vinculante de la declaración de la voluntad de las partes. Fue así que rechazó la demanda por simulación.

Por último, se adentró en la colación articulada, que también fue desestimada por la colega de grado, quien consideró que la pretensión ensayada importaba en rigor la reedición de lo resuelto en el proceso sucesorio del Sr. Oscar Antonio García, en la que todos los herederos solicitaron la aprobación del convenio de partición y su modificación, que fueron homologados.

4.- Reprocha el actor Oscar García Linardi la solución adoptada y peticiona la revocación de ambos fallos. Afirma que se ha efectuado una incorrecta valoración de la prueba y que las sentencias se basaron en presunciones que no producen la convicción volcada en el decisorio.

Respecto al expte. nro. 37654/2013 señala que: a) los testimonios analizados no acreditan la solvencia económica de Ricardo Rubén García y solo mencionan el supuesto desempeño laboral; b) se soslayó consignar que el accionado registra en AFIP desde el 18.9.2002 baja definitiva en ganancias personas físicas; c) el emplazado debió demostrar el origen de los fondos, tal como requiere AFIP; d) el inicio de actividades informado la Dirección General de Rentas del GCBA no puede preceder a la solicitud de inscripción del emprendimiento "Bora-Bora"; e) no se valoró que su madre continuó viviendo en los inmuebles luego de las transmisiones de los inmuebles; f) no existe prueba que corrobore la



habilitación de un comercio en Lomas de Zamora a nombre del accionado.

Concluye que de todo ello resulta la imposibilidad económica del demandado para llevar a cabo las operaciones cuestionadas.

Tocante al expte. nro. 80060/2014, indica que: a) los testimonios de Pini, Orellana y Anríquez refieren a vaguedades sin solvencia probatoria; b) impugna la declaración del Sr. Frisa, por resultar contradictoria. Concluye en que ambas deposiciones, se basan en comentarios que recibieron, no acreditan la solvencia económica del codemandado Rodríguez y provienen de la versión interesada comentada por el demandado; c) la declaración de Hugo Fernández debe invalidarse atento el vínculo afectivo que lo une con el emplazado Rodríguez y que no acompañó el documento que instrumenta el préstamo; d) los informes bancarios y de su empleadora "Laboratorios Richmond" dan cuenta de la falta de recursos suficientes para la adquisición del bien, dada su condición de empleado administrativo; e) la compraventa no fue declarada por el emplazado a AFIP; f) el Sr. García eligió al notario designado y abonó la totalidad de los gastos de honorarios y escrituración; g) la compraventa se formalizó como si no existiera un gravamen sobre el inmueble y a un precio que no resulta significativamente menor a su valor de plaza sin gravámenes.

Concluye en que el Sr. Rodríguez resulta una interpósita persona a cuyo nombre obra a la titularidad del inmueble.

5.- En cuanto al encuadre jurídico, aclararé que atendiendo a la fecha que habría tenido lugar los actos jurídicos cuestionados al igual que en la instancia anterior, entiendo que resulta de



aplicación lo dispuesto por la normativa contenida en el Código Civil, hoy derogado, conforme lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, actualmente vigente.

Dicho esto, destacaré que la colega detalló ampliamente las normas aplicables al caso como así también las distintas doctrinas relacionadas con el thema decidendum, con lo cual, a los fines de no caer reiteraciones innecesarias, me remito en lo esencial a lo allí expuesto.

Por una cuestión metodológica, corresponde adentrarse en primer término en el análisis de la simulación articulada en el expte. nro. 88060/2014, en tanto, conforme los términos en que fue deducida la acción y la estrategia defensiva adoptada por el emplazado en el expte. nro. 37654/2013, la solución a adoptar tendrá decisiva incidencia en la restante simulación incoada.

6.- "GARCIA LINARDI OSCAR ANTONIO c/ GARCIA RICARDO RUBEN s/SIMULACION" expte. nro. 88060/2014

a) Resultaría que el presente tiene su causa en supuesto de simulación muy específica denominada "interposición de persona", ello así en tanto se ataca un acto jurídico (compraventa) por encontrarse simulada las personas de los contratantes, en el caso, el adquirente de los bienes Sr. Oscar Javier Rodriguez.

La convención de testafirro se ha definido como la simulación que se realiza por intervención de un tercero que toma el lugar de una de las partes en el contrato. Esto implica, siempre, la interposición ficticia o simulada de personas, en la que el sujeto interpuesto, es decir, el testafirro, es un contratante ficticio, aparente, que mediante acuerdo simulatorio se sustituye al verdadero



contratante que está oculto (cfr. Zannoni, Eduardo, "Código Civil y leyes complementarias. Belluscio -director- y Zannoni -coordinador-", T.4 p. 398; ps. 397/398).

De tal forma, tratándose de la simulación por interpósita persona, es necesario que en el acto aparente y querido aparezca un sujeto como parte cuando en realidad no tiene ese carácter por lo que, para hacer caer la escritura en cuestión, es menester accionar por simulación.

De acuerdo con el maestro Francisco Ferrara, quien se encargó especialmente de esta figura en su clásica obra "La simulación de los actos jurídicos", lo que caracteriza al "hombre de paja" -o testaferro- es que: debe ponerse entre dos que deben ligarse en el negocio, entre los cuales debe descansar en definitiva su contenido patrimonial sin que el intermediario tenga un interés personal en el acto; y también por su función, siendo esta la de ocultar al verdadero dueño del negocio que quiere permanecer entre bastidores (cfr. dicho autor, "La simulación de los actos jurídicos", Madrid, 1926, pág. 287).

Por lo general, cuando alguien quiere fingir una disminución de su patrimonio, para evitar el peligro de que el testaferro abuse de su aparente condición, procura escoger persona de su confianza, y así sucede que esas ventas simuladas se realizan, no en favor de un extraño, sino de algún íntimo amigo, o de algún pariente próximo: hijo, hermano, mujer (cfr. Ferrara, Francisco, "La simulación de los negocios jurídicos" trad. esp., ed. revista de derecho privado, Madrid, 1960, pág. 387).

En este punto, es dable destacar que la causa simulandi es definida como el interés que



lleva a las partes a formalizar el contrato simulado; o sea; el por qué del engaño, el objetivo que induce a efectuarlo. Es la utilidad que los individuos obtienen al concluir el negocio viciado.

La mayoría de la doctrina sostiene la procedencia de la declaración de simulación del acto jurídico, aunque no se haya demostrado la existencia de la causa de simular. Adhiero a esta postura, puesto que no es requisito legal y por lo tanto no cabe imponerla como condición sine qua non para probar la ficción del acto simulado (cfr. Mosset Iturraspe, "Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios" ps. 39 y 41 y sus citas; esta Sala, 14/05/81. ED. 94, 94-318, entre otros) y, además, es posible la revelación del vicio sin ella.

Afirma Rivera, que en la prueba de la simulación que pueden aportar los terceros, éstos no estén alcanzados por la exigencia del art. 960 respecto del contradocumento, es lógico dado que éste está destinado normalmente a quedar secreto y es conocido sólo por las partes del acto simulado (cfr. "Instituciones de derecho civil", 1995, ps. 870/871). Es decir que los terceros no han de poder presentar una prueba directa de la simulación. Es con ese fundamento que la jurisprudencia y doctrina nacional admiten la validez de la prueba de presunciones.

En cuanto a las presunciones la única regla en la materia es que estas deben graves, precisas y concordantes. Para ser graves deben ser revestir tal grado de probabilidad que en el ánimo del magistrado se traduzca en certeza moral, deben ser fruto de una inducción potente. Precisas, que es lo mismo que inequívocas, no deben admitir interpretaciones inciertas o dubitativas y; concordantes, cuando por su número y calidad permitan un encadenamiento



persuasivo y lógico, cuya combinación tenga la evidencia necesaria por su convergencia al mismo objeto, sin que se destruyan sino fortaleciéndose mutuamente.

b) A fin de decidir si ha existido un supuesto de simulación, habré de evaluar la prueba producida conforme las reglas de la sana crítica, vinculando los diversos datos que surgen de aquélla, pues la presunción ha de fundarse en hechos reales y probados además de revestir los requisitos de gravedad, precisión y -en caso de ser varias- concordancia.

En dicha inteligencia, si el demandante que debe suministrar la prueba de la simulación fracasa en su intento, el acto presuntamente aparente surtirá plenos efectos. En caso de duda razonable, obviamente, el juez deberá inclinarse por mantener la validez del acto jurídico como un medio de reconocer la exterioridad de las acciones y la fuerza vinculante de la declaración de la voluntad de las partes y, en consecuencia, habrá de rechazar la acción de simulación.

Resulta fuera de controversia en esta instancia (art. 277 del CPCC) que: el Sr. Rodríguez no conocía al Sr García -vendedor-, el adquirente tomó conocimiento de que el inmueble se encontraba a la venta por la publicación efectuada en medios masivos, la inexistencia de un valor vil en el valor de venta y la entrega de los u\$s 115.000 en el acto y verificada por el escribano.

De la escritura nro. 271 pasada por ante el escribano Verni, resulta también que el adquirente se encontraba en conocimiento que, sobre el inmueble, pesaba un embargo. Añadió el notario en su réplica que se tomó el embargo solo a los efectos de



la inscripción dominial, pero que el Sr. Ricardo Rubén García era el responsable de su liberación, extremo que aceptado por Rodríguez por considerarlo suficientemente solvente para responder por el embargo (fs. 86).

Con relación a lo expuesto en sus agravios acerca de que, frente a la existencia del embargo, el precio acordado no resulta significativamente menor a su valor de plaza (informado por el perito en US\$ 142.903,14) para justificar la adquisición de un inmueble embargado, resulta una cuestión puramente conjetural que remite al campo de lo hipotético.

Tocante a la alegada falta de ejecución material del contrato, el actor guarda un llamativo silencio respecto a los contratos de locación acompañados por el emplazado Rodríguez (fs. 156/160 y 161/164) y que darían cuenta de la efectiva disposición material sobre el inmueble que ejercía el adquirente.

Así, en tanto el inmueble de la calle ubicado por la calle Pedro Baliña 4089 fue alquilado el 12.3.2014 al Sr. Martín Eduardo Zenteno Limpas por el lapso de 2 años, el ubicado en Pepirí 1288 fue locado a los Sres. Jorge Luis Guerrero y Carlos Federico Guerrero el 7.5.2014, también por 2 años a partir del 7.5.2014. Ambos instrumentos cuentan con el comprobante que acredita el pago de impuesto de sellos.

A mayor abundamiento, pongo de relieve que la parte actora desistió (presentación digital del 12.5.2022) de la prueba testimonial respecto a los ocupantes -locatarios- del inmueble.

Es cierto que el Sr. Ricardo García abonó los gastos notariales (posiciones 9 de fs. 604 y 7



fs. 606). Empero, encuentro que la práctica habitual de que sea el adquirente quien los abone, no enerva la facultad que tienen las partes de negociar tal aspecto en el marco de la autonomía de la voluntad. Ratifica la hermenéutica la circunstancia que el inmueble fue transferido con un embargo, asumido por el vendedor.

Desde otro lado, contrariamente a lo alegado por el recurrente, resulta que el notario fue propuesto por el vendedor -que intervenía en las restantes operaciones realizadas por Ricardo García-y, luego, aceptado por el comprador (posiciones 6 fs. 604 y 8 fs. 606).

Corresponde ahora, adentrarse, en los ingresos correspondientes al Sr. Rodríguez. Justificó la inversión realizada, producto de sus ahorros de su salario y en el préstamo que efectuara su padre de crianza y el esposo de su madre, Sr. Hugo Fernández. Su trabajo como empleado en relación de dependencia en la panadería de sus padres y luego, desde el año 2009, en el laboratorio Richmond, resulta acreditado con la testimonial e informativa correspondiente.

Resulta incierto el ingreso que percibía en la panadería de sus padres, más ello no descarta que percibiera una remuneración por su labor; en tanto que el laboratorio Richmond dio cuenta de una remuneración bruta de \$39.290,26 para el periodo de diciembre de 2017 (fs. 455).

La existencia del préstamo fue corroborada por el Sr. Fernández al contestar la intimación que le fuera cursada a fin de que acompañe el instrumento que documentaba la operación a favor de Rodríguez (fs. 540).



Afirmó que el préstamo se efectuó en el año 2011 por pedido expreso de su madre, la Sra. Jeanette del Carmen Landa Mardoff, quien resulta ser su esposa desde hace treinta y cinco años. Añadió que conoce a Oscar desde bebé, razón por la cual lo une una relación de corte familiar y siempre lo trató como a un hijo. Dijo que la familia intervino activamente en el proyecto de adquisición de su primer inmueble, ya que sus ahorros eran insuficientes, prestándole aproximadamente u\$s 58.000. Expuso que el préstamo no se instrumentó a pedido expreso de la madre de Oscar, a lo que accedió en demostración de la confianza que tenía en su hijo y evitar suspicacias familiares, dado que tiene otros hijos del mismo matrimonio. Adujo que Oscar le firmó una constancia del valor recibido y firmaron una planilla, donde mes a mes se consignaban las cantidades que Oscar iba devolviendo con sus ahorros y los alquileres de la casa y del local de Pepirí y Baliña. Por último, dijo que la deuda se encuentra cancelada y que no conserva la documentación.

Sus dichos fueron impugnados en sus agravios.

Lo informado por el Sr. Fernández comporta una suerte de prueba testimonial extrajudicial y preconstituida que puede ser enervada por prueba en contrario. La existencia de un vínculo afectivo no lo califica como un testigo excluido (art. 427 del CPCC). Por el contrario, es esa relación la que, según encuentro, sustentaría el préstamo y su modalidad de instrumentación.

Por lo demás, lo informado fue ratificado por las declaraciones de los Sres. Enríquez, Frisa y Rodríguez (fs. 457, 459 y 462), quienes avalaron tal aserto, expresando que Rodríguez compró una casa con



ayuda de su padre y de ahorros que poseía. Añadieron que el proyecto tenía por finalidad expandir el negocio de panadería de sus padres.

Sus testimonios fueron también cuestionados por la actora, en oportunidad de presentar su alegato, quien calificó de mendaces los dichos y sólo sustentados en los dichos del accionado. Pese a ello, advierto que no existe elemento alguno que desvirtúe sus dichos ni circunstancias que permitan inferir un interés en beneficiar al emplazado. Recuerdo que los testigos fueron citados bajos a declarar bajo juramento de decir verdad, advertidos de las consecuencias penales del falso testimonio y tampoco se advierte la existencia de un vínculo entre accionado y deponentes que permite inferir parcialidad alguna.

Por último, diré que las cuestiones atinentes a la falta de declaración de la operación del vendedor ante el organismo de recaudación fiscal y sus eventuales implicancias, resulta una cuestión que excede el marco del presente proceso. Lo cierto es que la entrega en efectivo, fue constatada por el escribano, quien, verificados los recaudos pertinentes, no opuso reparados a su celebración.

c) En conclusión resultan descartados los indicios clásicos de simulación: no hay vínculos estrechos entre las partes, el comprador tomó conocimiento de la venta del inmueble por publicidad masiva, el comprador hizo disposición del inmueble luego de la escritura, resulta acreditada la solvencia del adquirente y el valor de venta del inmueble se corresponde a los precios de mercado.

Cabe así concluir en la desestimación de los agravios vertidos, en tanto tal como se ha sostenido y sin perjuicio de la atemperación del principio



rector en materia probatoria, es en definitiva carga de quien acciona invocar y acreditar la simulación alega.

Por lo expuesto, por estos fundamentos, propiciaré al Acuerdo, confirmar el decisorio.

d) La colega de grado dispuso que las costas del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva sean impuestas al escribano en su condición de vencido.

Rezonga el notario la imposición de costas dispuesta en la sentencia. Señala que la nulidad pretendida y alegada en la demanda está fundada en causas extrañas al quehacer notarial, y las cuestiones debatidas giran en torno a la actuación personal de las partes intervinientes.

El art. 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Sin embargo, el citado artículo 68 en su segunda parte dispone que el juez podrá eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Según la doctrina predominante, los requisitos del acto simulado son tres: 1) una declaración de voluntad disconforme con la intención efectiva del sujeto; 2) concertada de acuerdo entre las partes del acto simulado y 3°) con el propósito de engañar a terceros (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil comentado", Tomo II, pág. 177).

Y ha sido sobre tales aspectos sobre los que ha girado la controversia. Destaco que en ningún momento se redarguyó de falsedad la entrega de dinero constatada por el notario ni se cuestionaron



sus aspectos formales. Su comparencia al proceso tan solo se fundó en la alegación formulada en la demanda, respecto a que el notario resultaría cómplice y coautor material de la simulación (fs. 11) en tanto asesoró al accionado para simular una venta y con ello la entrada de dinero, alegaciones que resultan huérfanas de todo sustento (art. 377 del ritual).

Así las cosas, no resulta adecuadamente explicitado el fundamento por el cual se impusieron las costas al notario. Por ello, las costas devengadas con motivo de su participación en la causa deben ser a cargo de la parte actora, que promovió la intervención estéril, en su condición de vencida.

Así voto.

7.- "GARCIA LINARDI OSCAR ANTONIO c/ GARCIA RICARDO RUBEN s/SIMULACION" expte. nro. 37654/2013.

a) Las compraventas atacadas por vicio de simulación, fueron efectuadas por la Sra. Eva Linardi a su hijo el Sr. Ricardo Rubén García, con fecha, ambas, del 6.12.2011. La enajenación de la finca sita en Gregorio de Laferrere 2037/77 CABA fue efectuada por un valor de u\$s 139.000, en tanto que la ubicada en Arana y Goini 3035 Punta Mogote, Partido de General Pueyrredon, fue por u\$s 80.000 (escrituras referenciadas como anexos "o" y "p", reservadas en secretaría que en este acto tengo a la vista).

Para adquirir el inmueble sito en Laferrere el Sr. García dijo haber efectuado una transferencia bancaria, de una cuenta de su titularidad, por valor de u\$s 100.000 a la cuenta de la compradora en el HSBC el 14.9.2011. Tal movimiento resulta corroborado con la informativa remitida por la



mentada entidad bancaria (fs. 134/142). En tanto que el saldo de u\$s 39.000 fue abonado en efectivo por el comprador, con el remanente de la operación de venta de la calle Pepirí (fs. 60).

Respecto a la compraventa de la finca sita en el partido de General Pueyrredón, en el acto notarial, el escribano Verni dejó constancia que los fondos utilizados por el accionado para adquirir los inmuebles de su madre, provenían, parcialmente, de la venta que realizase simultáneamente de la finca ubicada en esta Capital, calle Pepirí 1288 y 1290 esquina a la calle Doctor Pedro Baliña, otorgada al folio 927 de este registro y por el precio de u\$s 115.000 billetes (cláusula 4ª). Agregó el emplazado que debió desembolsar de sus ahorros u\$s 4.000 para integrar los u\$s 80.000 (fs. 60)

Ha quedado descartada la simulación y el origen legítimo de los fondos del Sr. Ricardo García por valor de u\$s 115.000, producto de la venta del inmueble sito en calle Balina y Pepirí.

b) Los valores convenidos en la escritura fueron objetados por el actor, por resultar subvaluados: atribuyó un valor de venta de u\$s 240.000 al ubicado en esta ciudad y de u\$s 100.000, al existente en partido de General Pueyrredón (fs. 14 vta y 15).

En el verdaderamente escueto informe pericial técnico (fs. 190), efectuado el 2.3.2012, se estableció un valor de venta para el bien sito en Laferrere 2077 de esta ciudad de u\$s 220.000 mínimo y u\$s 180.000 máximo. Fue impugnado por el emplazado (fs. 201/202).

La opinión del experto es un elemento auxiliar para el conocimiento del juez, sin que por su propia índole de carácter interpretativo de



hechos que están al alcance del juzgador, resulte de por si vinculante u obligatorio. Es que, el informe pericial tiene por objeto integrar el conocimiento del magistrado y no sustituirlo en su misión jurisdiccional.

Si bien la sana crítica que como criterio valorativo impone el mencionado art. 386, aconsejaría frente a la inexistencia de otros elementos científicos que se le opongán, adherir sin más a las conclusiones del dictamen pericial, si las conclusiones del informe lejos se encuentran de ser claras precisas y consecuencia lógica de los fundamentos vertidos, a fin de obtener plena validez probatoria, corresponde apartarse de aquél.

Tal es la situación que acontece en autos. En el caso no fueron acompañadas las tasaciones que darían sustento al dictamen, no fueron explicitados mínimos parámetros para justificar el valor (superficies, ambientes, estado de conservación, etc), y, peor aún, resulta incierto si el perito ingresó a la vivienda para confeccionar su informe. Sostengo tal aserto en la ausencia de registro fotográfico.

Por tal razón, prescindiré del dictamen. Ello así, la falta de otros elementos impide considerar la existencia de un precio vil en la compraventa. Tal extremo perjudicará a la actora (art. 377 del CPCC).

No luce tasación respecto al inmueble sito en extraña jurisdicción. Ello, en tanto el actor - por intermedio de su letrado apoderado- señaló que los valores denunciados en autos por ambas partes eran muy similares, no justificándose la pericial (fs. 181). Ergo, a contrario sensu, cabe inferir que



no existía una subvaluación tal como se adujo en la demanda.

c) Se sostuvo en el escrito inicial que la Sra. Carmen Eva Linardi -quien falleciera a sus 80 años el 15.12.2012 (fs. 5 expte. nro. 21548/2013) y encontrándose internada en la institución geriátrica "Valentino" (fs. 161)- ostentaba ingresos suficientes que evidenciaban su falta de necesidad para generarlos, extremo que dejaría sin sustento la venta de los inmuebles a su hijo. Se especificó que ellos serían: pensión por \$4.000 y renta de departamentos por un valor de \$5.000 (fs. 17 vta).

No existen -siquiera han sido invocados- cuáles serían las propiedades que generaban frutos en favor de la Sra. Linardi. Más aún, si se repara en las sucesivas adjudicaciones, resulta que, luego de enajenados los bienes a su hijo no quedarían inmuebles a su nombre.

Desde otro lado, ANSES informó que el haber mensual liquidado a la Sra. Linardi para el período de noviembre de 2011, ascendía a la suma de \$3.220,56 (fs. 151). Al prestar declaración, la Dra. Andrea Basavilbaso, dijo que la posición económica de la Sra. Linardi luego del fallecimiento de su marido era buena, dado el patrimonio que detentaba en el haber hereditario de su cónyuge, pero precisó que su situación financiera era mala (respuesta a la repregunta 3ra fs. 177). Tengo también para mi que su internación geriátrica desde el 10.10.2012, sin saber su costo, fue sufragada en forma particular, si se repara que tal prestación no fue informada como cubierta por su obra social OSBA (fs. 212).

De tal forma los ingresos de la Sra. Linardi, consistentes exclusivamente en su jubilación, no me persuaden para concluir que,



descontados los necesario para una adecuada subsistencia, tuviera una holgada situación financiera, como se predicara en la demanda.

d) Capacidad económica del Sr. Ricardo Rubén García.

Sobre el punto interesa señalar que los agravios no alcanzan a conmover los sólidos fundamentos dados por la magistrada de grado para justificar la capacidad económica del emplazado para realizar la adquisición, tanto respecto a las actividades laborales llevadas a cabo, como por los cuantiosos bienes que fueron puestos a la venta, conforme adjudicación y partición llevada a cabo por los herederos en el sucesorio del Sr. Oscar García, ya reseñado, en extenso, con anterioridad. Solo a título ejemplificativo y por su proximidad temporal con los actos cuestionados, destaco que el 9.9.2011, el Sr. García vendió al Sr. Yohan Poissonneau la propiedad sita en Alberti 2557 UF n° 4 de esta ciudad por un valor de u\$s 100.000 (anexo "n" reservado en sobre), utilizados para la adquisición del inmueble sito en Laferrere.

Consecuentemente, encuentro acreditada la solvencia económica del Sr. Ricardo Rubén García para la adquisición de los inmuebles

No desconozco que la Sra. Linardi Carmen habría continuado habitando el domicilio sito en Gregorio de Laferrere 2077, luego de efectuada la venta. Prueba de ello, resulta el poder judicial conferido al Dr. Di Roberto, con fecha 17.5.2012, incorporado en el proceso por daños y perjuicios seguido entre las mismas partes (expte. nro. 60.919/2011).

Empero, entiendo que tal extremo en soledad, resulta insuficiente para abonar la acción deducida.



e) De este modo, los agravios en estudio carecen de andamiaje ya que la valoración de la prueba que hiciera el juzgador se ajusta a las reglas de la sana crítica (arts 386 y 456 del ritual).

Por lo expuesto, por estos fundamentos, propiciaré al Acuerdo, confirmar el decisorio.

III.- Conclusión. - En razón de lo expuesto, si el sentido de mi voto resulta compartido, propongo al Acuerdo:

En los autos "GARCIA LINARDI OSCAR ANTONIO c/ GARCIA RICARDO RUBEN s/SIMULACION" expte. nro. 37654/2013: Confirmar la sentencia dictada en la instancia anterior, con costas de Alzada al vencido. (art. 68 del CPCC).

En los autos "GARCIA LINARDI OSCAR ANTONIO c/ GARCIA RICARDO RUBEN s/SIMULACION" expte. nro. 88060/2014: 1) Modificar la imposición de costas dispuesta por el rechazo de la excepción de legitimación pasiva opuesta por el notario, imponiéndoselas al actor; 2) Confirmar la sentencia dictada en la instancia anterior, con costas de Alzada al vencido. (art. 68 del CPCC).

El **Dr. Díaz Solimine** por razones análogas adhiere al voto que antecede. Con lo que terminó el acto.

Con que terminó el acto. JUAN MANUEL CONVERSET - OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE

Buenos Aires, septiembre de 2023

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se RESUELVE:



En los autos "GARCIA LINARDI OSCAR ANTONIO c/ GARCIA RICARDO RUBEN s/SIMULACION" expte. nro. 37654/2013: Confirmar la sentencia dictada en la instancia anterior, con costas de Alzada al vencido. (art. 68 del CPCC).

En los autos "GARCIA LINARDI OSCAR ANTONIO c/ GARCIA RICARDO RUBEN s/SIMULACION" expte. nro. 88060/2014: 1) Modificar la imposición de costas dispuesta por el rechazo de la excepción de legitimación pasiva opuesta por el notario, imponiéndoselas al actor; 2) Confirmar la sentencia dictada en la instancia anterior, con costas de Alzada al vencido. (art. 68 del CPCC).

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/2013) y devuélvase. JUAN MANUEL CONVERSE - OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE

